

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2021-00494-00 Restitución de inmueble arrendado de SUMAMOS DE COLOMBIA SAS contra ANDRES JARAMILLO LOPEZ

I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto calendarado 9 de junio de 2023, por medio del cual el juzgado resolvió negar la petición de ese extremo procesal relativa a que: “previamente a correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por la señora MARGARITA MARIA ARANGO OCAMPO, se califique la contestación de la demanda, se determine la naturaleza jurídica con la que actúa dicha señora, se disponga que no puede ser escuchada hasta tanto pague los cánones de arrendamiento debidos y se dicte sentencia de restitución que no puede ser apelada por tratarse de un proceso de única instancia.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial del extremo demandante manifiesta que, de conformidad con lo normado en el art. 72 del CGP, no cabe la menor duda que el tercero tiene la posibilidad de pedir pruebas; pero que una cosa es que el tercero, como partícipe, no como coadyuvante ni como litisconsorte, pueda intervenir autónomamente, esto es, con independencia de las partes, y otra, que por su intervención tengan que agotarse las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Agrega, que las normas procesales citadas son, en este caso, única y exclusivamente aplicables para los extremos de la relación jurídico procesal enfrentados en un proceso de restitución de inmueble arrendado, del cual no hace parte la interviniente, al punto que dicho interviniente no está facultada para atacar providencias que no tengan que ver con sus intereses, es decir, aquellas relacionadas con su pedimento especial.

Afirma que por dicha circunstancia, peticionó que se diera aplicación a lo previsto en los artículos 384 y 385 del CGP, teniendo como fundamento la actuación de las partes y lo pedido en la demanda.

Añade que lo pedido en la demanda dice relación con la restitución del bien inmueble arrendado por mora en el pago y la actuación procesal establece, con absoluta claridad, que el demandado no se opuso, que el demandado no puede ser oído mientras no se demuestre el pago de los cánones de arrendamiento debidos y de los que se causen en el proceso, que el demandado no desconoció el carácter de arrendador al demandante y que por esta razón debe ser compelido a la restitución en proceso de única instancia, con la prioridad establecida en la ley.

Señala que la tercero interviniente no está facultada para atacar la decisión conclusiva que en este proceso se debe tomar, por cuanto la sentencia no tiene efectos vinculantes frente a ella.

Por lo anterior, la recurrente solicitó que se revoque el auto recurrido y en su lugar se de aplicación irrestricta a los artículos 384 y 385 del CGP, habida consideración que el procedimiento es de orden público y de estricto cumplimiento.

III.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, es del caso aclarar que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia 1 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela con radicado 29 2022 00521 01, determinó:

“Ahora bien, en cuanto al llamamiento de oficio, el artículo 72 del Código General del Proceso, prevé que: “En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

Dicha figura para la doctrina nacional hace referencia a “una intervención forzada, pues el juez ordena y el citado queda vinculado al proceso, por lo cual la sentencia lo beneficia o lo perjudica, así no intervenga.

Como requisito para que una persona sea llamada de oficio “es indispensable que tenga con alguna de las partes una relación sustancial que no sea objeto de debate dentro del proceso, pero que pueda resultar afectada como consecuencia directa de la sentencia.

[...]

Nótese que la promotora de la acción de amparo no hace parte del trámite de restitución del bien inmueble, por ende, lo que allí se decida puede afectar de manera significativa sus derechos y los de sus hijos, a más que debe considerarse con especial atención los hechos narrados en la petición de llamamiento, puesto que afirma que no conocía de la existencia del contrato de arrendamiento del inmueble en donde compartió con el demandado en el juicio de restitución y, que, además, asevera que el señor Jaramillo Arango es accionista de la compañía demandante, circunstancia por la que presume un acto fraudulento, hechos y características que hacen procedente su intervención en la modalidad suplicada”.

La vinculación a este proceso de la señora MARGARITA MARIA ARANGO OCAMPO fue realizada en cumplimiento de lo ordenado en la acción de tutela precitada, como tercero vinculado de oficio, quien puede verse afectada con sus resultados, en los términos del art. 72 del CGP, toda vez que manifestó vivir con sus hijos en el inmueble objeto de la acción de restitución junto con su ex pareja sentimental aquí demandado, ANDRES JARAMILLO LÓPEZ y, además, informó no tener conocimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre este último con la sociedad demandante, SUMAMOS DE COLOMBIA S.A.S.

Sobre las facultades con las que cuenta el tercero vinculado de oficio, común a todos los ritos procesales, la doctrina nacional en cabeza de profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General, en su página 401 y 402, señala:

“El tercero llamado de oficio por el juez goza en el proceso de una especial participación, por cuanto no será su intervención la de simple coadyuvante y, muchísimo menos, la de liticonsorte, aquella reviste autonomía frente a la intervención de las partes, y debe limitarse a tomar medidas y a efectuar las peticiones tendientes a evitar los perjuicios que la colusión o el fraude puedan ocasionarle, más no puede interponer recursos contra providencias inocuas para sus intereses.

Eso sí, la ley lo faculta por así indicarlo el inciso final del art. 72 “para solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento” lo cual no significa que sea viable, reitero, esta intervención en procesos declarativos únicamente, solo que la referencia está dada por los mismos.

La sentencia no tiene efectos vinculantes respecto del tercero que ha sido citado al proceso civil, lo decidido en el proceso no lo obliga y puede, si se le deduce alguna obligación a su cargo, proponer la defensa de rigor, pues lo que con ella se persigue es impedir que dentro de un proceso amañado se creen situaciones jurídicas que un futuro vengan a perjudicar a un tercero”.

Siendo así las cosas, está claro que el llamado *ex-officio* es un tercero autónomo e independiente de las partes, facultado para pedir pruebas y ejercer su derecho de defensa

y contradicción, que puede cuestionar el proceso en los que considere que existan conductas constitutivas de fraude o colusión, entre otras similares, y aunque la sentencia no lo vincula, sí puede ejercer su derecho de defensa para procurar que no creen situaciones jurídicas amañadas.

Entonces, armonizado lo anterior, con el trámite de este proceso de restitución de inmueble arrendado, da lugar a considerar al juzgado que las pruebas aportadas por la tercero vinculado de oficio y sus mecanismos de defensa, así como los esgrimidos por la demandante, deben ser valoradas en las etapas procesales de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

A lo que suma que la señora MARGARITA MARIA ARANGO OCAMPO no ha actuado dentro de la presente causa en calidad de arrendataria, por lo que mal se le puede hacer exigible el pago de los cánones de arrendamiento que se dice adeudados para poder ejercer su derecho de defensa.

Lo reseñado, resulta suficiente para descartar la censura elevada por la apoderada del demandante contra el auto recurrido, por cuanto el derecho de contradicción y defensa de las partes e intervinientes no se sería garantizado si se dicta sentencia de acuerdo con lo contemplado en el art. 384 numeral 3 y 4 del CGP, porque justamente la interviniente está cuestionando una conducta que estima como presuntamente constitutiva de fraude o colusión, lo que se entrará a establecer con arreglo en las pruebas que militan en el expediente.

Finalmente, el juzgado rechazará de plano la apelación subsidiaria, por cuanto no es procedente en el *sub judice*, en consideración a que, según las voces del art. 384 numeral 9º del CGP, “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, siendo esta la alegada por la parte actora.

IV. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia bajo estudio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio interpuesto, por improcedente, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.087, hoy doce (12) de julio de
2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ca392b82cb87fcc9b726840da1fcefdcf2669a30601380d8d9ed3971cc639**

Documento generado en 12/07/2023 07:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Bogotá, D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-**2021-00494**-00 Restitución de inmueble arrendado de SUMAMOS DE COLOMBIA S.A.S contra ANDRES JARAMILLO LOPEZ.

Se allega al expediente solicitud de terminación del proceso de la referencia por mutuo acuerdo, suscrito entre la parte demandante, SUMAMOS DE COLOMBIA S.A.S. y el demandado ANDRES JARAMILLO LÓPEZ, a folios 266 a 270, el Juzgado previo a decidir, la pondrá en conocimiento de la tercero interviniente y correrá traslado de la misma, por el término de tres (3) días, para que, si lo considera necesario realice pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO y correr traslado del anterior escrito de terminación del proceso por acuerdo de las partes, a la tercera vinculada de oficio, MARIA MARGARITA ARANGO OCAMPO, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, regrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.087, hoy doce (12) de julio de
2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401ba3d08f91af07cecd9f009030f93b5d2d9c06f90422b92a42d588e4698adc**

Documento generado en 12/07/2023 07:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora
Juez Veinte Civil Municipal de Bogotá
E.S.D.

REF.: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE
SUMAMOS DE COLOMBIA SAS CONTRA ANDRES
JARAMILLO LOPEZ
EXP. 2021-0494

SANDRA PATRICIA GARCIA SANCHEZ, obrando en mi condición de apoderada de la sociedad demandante, atentamente me permito manifestar y solicitar a Usted lo siguiente:

1. Que la señora Valentina Jaramillo Dorronsoro, representante legal de la sociedad demandante SUMAMOS DE COLOMBIA SAS, me ha informado que en ejercicio del derecho de disposición, dominio y posesión sobre el apartamento 501, garajes 7 y 8, depósito 501 del edificio Rosales P.H. ubicado en la Carrera 1 (antes Carrera 1 A) N° 70-21 de Bogotá, objeto de este proceso de restitución, ha acordado con el demandado Andrés Jaramillo López, dar por terminado, de mutuo acuerdo, el contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble y el pago de los cánones de arrendamiento hasta el día en que se verifique la restitución material de los citados inmuebles.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, me ha pedido que solicite a Usted la terminación y archivo de este proceso, sin condena en costas, ni agencias en derecho, ni perjuicios, para ninguna de las partes.
3. Que, en cuanto a la restitución material de los citados inmuebles, teniendo en cuenta que estos están siendo ocupados por la excompañera permanente del demandado Andrés Jaramillo López, siendo él quien dio el consentimiento para que dicha señora ocupara el inmueble y, a su vez, quien tiene el poder revocatorio del mismo, se comprometió a iniciar las acciones legales correspondientes con el fin de que el inmueble objeto de este proceso sea restituido a su

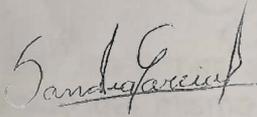
SANDRA PATRICIA GARCIA SANCHEZ
ABOGADA

dueño e impedir que la ocupante actual retenga el inmueble sin pagar los cánones de arrendamiento respectivos.

9 Fundada en lo expuesto y siguiendo las precisas instrucciones de la representante legal de la sociedad demandante, respetuosamente solicito a Usted:

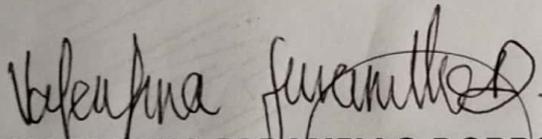
1. Dar por terminado el presente proceso, por mutuo acuerdo.
2. Sin condena en costas, ni agencias en derecho, ni perjuicios, para ninguna de las partes y,
3. Ordenar el archivo del proceso.

De Usted,

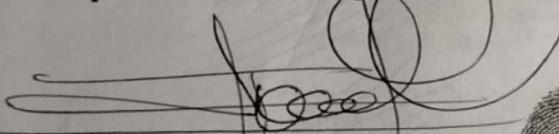


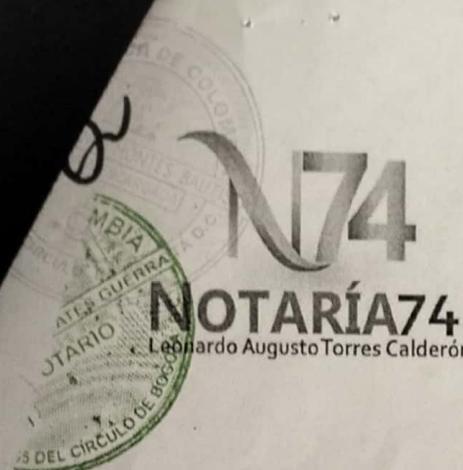
SANDRA PATRICIA GARCIA SANCHEZ – Abog.
T.P. 95.961 del C. S. de la J.

En confirmación del acuerdo que se enuncia en este escrito, lo suscriben las partes.



VALENTINA JARAMILLO DORRONSORO
Representante legal de SUMAMOS DE COLOMBIA SAS


ANDRÉS JARAMILLO LÓPEZ
C.C. N° 16.686.892



NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
RECONOCIMIENTO FIRMA Y CONTENIDO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA
NOTARIA (E) 74 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
compareció:

JARAMILLO LOPEZ ANDRES identificado(a) con C.C
16686892

Quien declaró que las firmas de este documento son
suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el
tratamiento de sus datos personales al ser verificada
su identidad cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www
notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento
Bogotá D.C. 2023-06-29 09:05:31



8002

ACUERDO

Firma declarante



Cod. IGO2E

OLGA GIOVANNA MONTES BAUTISTA
NOTARIA (E) 74 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
MEDIANTE RESOLUCION 06342 DE 22 DE JUNIO 2023

E-mail: setentaycuatrobogota@supernotariado.gov.co tel: 7776405 - 3016483131
Dirección: carrera 80 I # 61-15 Sur (Parque Principal de Bosa)

NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA 65 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El anterior escrito dirigido a JUEZ VEINTE CIVIL

Fue presentado personalmente ante el suscrito notario sesenta y cinco de Bogotá por:

JARAMILLO DORRONSORO VALENTINA

Quien se identificó con C.C. 1107569271 y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por el. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Bogotá D.C., 2023-07-04 12:23:03

Cod. Verificación: **hzzz7**

Valentina Jaramillo
FIRMA

Enrique José Nates Guerra
ENRIQUE JOSÉ NATES GUERRA
NOTARIO 65 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Cod. Verificación: hzzz7



11017-b1075f3e

04 JUL. 2023



ESPACIO EN BLANCO

proceso 11001400302020210049400 Restitución de inmueble de Sumamos de Colombia SAS contra Andrés Jaramillo López

SANDRA PATRICIA GARCIA SANCHEZ <spagarza@hotmail.com>

Jue 06/07/2023 15:10

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:info@torras.co <info@torras.co>;sumamos de colombia sas

<admsumamosdecolombia@gmail.com>;ajaramillo@invercorpaj.com <ajaramillo@invercorpaj.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

memo J 20 Mpal rad. 2021-0494 terminacion.pdf;

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

Proceso: Restitución de inmueble arrendado

Exp N°: 11001400302020210049400

Demandante: Sumamos de Colombia SAS

Demandado: Andrés Jaramillo López

Solicitud: terminación proceso

Respetada Señora Juez:

En mi condición de apoderada de la sociedad demandante, anexo memorial para el proceso del asunto.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA GARCIA SANCHEZ - Abog.